



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3366.

Artículo de oficio.

(Número 270.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Hacienda. —Circular. —*El Ilmo. señor Director general de contribuciones me ha remitido con fecha 15 de este mes la comunicacion siguiente:*

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda, con fecha 4 del actual, comunica á esta Direccion general, la real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la falta de cumplimiento en algunas provincias, y en otras de la mala aplicacion de las disposiciones de los artículos desde el 45 al 48 inclusive del real decreto de 20 de octubre de 1852, relativos á la imposicion y exaccion de las multas en que incurren algunos interesados por fraudes en la contribucion industrial y de comercio; considerando que de no cumplirse y aplicarse exactamente el espíritu y letra de las citadas disposiciones se originan graves perjuicios para el Tesoro y se promueven muchas reclamaciones por los partícipes á la tercera parte de las multas impuestas, al paso que se desvirtúa la accion fiscal tan necesaria en el impuesto de que se trata; Su Magestad se ha servido disponer de conformidad con lo propuesto por V. S., y con lo prevenido en los mencionados artículos: 1.º Que una vez

acordada por los gobernadores la imposicion de las multas á los defraudadores á la contribucion industrial, cuyo acuerdo ha de recaer siempre á propuesta de la Administracion provincial con vista del expediente instruido al efecto, no pueden ni deben ser levantadas ni condonadas por las mismas autoridades que las impusieron. 2.º Que tan luego como una multa sea impuesta, la Administracion cuide de que se notifique á los interesados, consignándolo así en el expediente de su referencia, á fin de que desde esta fecha se empiece á contar el improrogable término de doce dias, concedido para que puedan acudir aquellos ante el consejo de provincia enalzada del acuerdo del gobernador. 3.º Que de no verificarlo dentro del referido plazo, se proceda sin demora á la exaccion de las multas bajo la mas estrecha responsabilidad del administrador. 4.º Que á la solicitud en alzada que los interesados eleven al consejo provincial debe acompañar certificacion de haber depositado en tesorería el importe de las multas, ó de haber afianzado su pago á satisfaccion de la Administracion, sin cuyos requisitos, que se harán constar en el expediente gubernativo, no será admitida la apelacion; y 5.º Que los consejos de provincia desplieguen en la sustanciacion y resolucion de estos recursos el mayor celo y actividad á fin de evitar los perjuicios y abusos que en otro caso se seguirian, oyendo previamente á los fiscales de la hacienda pública, con arreglo á lo que sobre el particular está establecido. De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la traslada á V. S. la misma Direccion para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de junio de 1854.—Augusto Amblard.

He dispuesto su publicacion por medio de este periódico para noticia de las personas á quienes pueda interesar su contenido. Palma 28 de junio de 1854.—Felipe Puigdorfla.

(Número 271)

Seccion de Hacienda.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta anunciada para el dia de hoy de la construccion de la estantería para el archivo general de hacienda pública en esta provincia, he señalado para segunda subasta el dia 20 de julio próximo, á la una de la tarde, en el despacho de este gobierno; advirtiendo que las proposiciones se presentarán tambien en pliegos cerrados, y con arreglo al de condiciones que continuará de manifiesto en este mismo gobierno y en la contaduría de hacienda pública de esta provincia. Palma 30 de junio de 1854.—Felipe Puigdorfla.

(Número 272.)

Seccion de Hacienda.—El Excelentísimo señor ministro de Hacienda me ha comunicado con fecha 16 de junio próximo pasado la real orden, que recibí ayer, del tenor siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del ventajoso resultado que ofrece la suscripcion al anticipo de un semestre de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, y enterada Su Magestad se ha dignado resolver que continúe abierta la suscripcion por diez dias mas del plazo señalado en el real decreto de 19 de mayo, á fin de que puedan obtener el beneficio del seis por ciento de anticipacion los ayuntamientos, contribuyentes y particulares que por causas ajenas á su voluntad no hayan podido usar aquella formalidad en el plazo marcado. De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1854.—Domenech.

He dispuesto su publicacion por medio del Boletin oficial y demas periódicos de esta capital para conocimiento de los ayuntamientos y de las clases contribuyentes de esta provincia. Palma 3 de julio de 1854.—Felipe Puigdorfla.

(Número 273.)

CONSEJO PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

En cumplimiento de lo dispuesto en real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletin oficial número 2705, ha resuelto el Consejo de provincia de acuerdo con el señor comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que han de liquidarse y abonarse los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de la fecha, sean los siguientes:

	Rs. vn.	mrs.
Racion de pan.	»	25
Cebada, fanega.	17	30
Paja, arroba.	1	12
Aceite, idem.	58	»
Leña, idem.	»	32
Carbon, idem	3	24

Palma 28 de abril de 1854.—El presidente, Felipe Puigdorfla.—Por acuerdo del Consejo, José Fullana, secretario.

REGLAMENTO

para

LA ORGANIZACION Y RÉGIMEN

de la Asociacion general de ganaderos DEL REINO,

aprobado por S. M. en real decreto de 31 de marzo de 1854.

(Continuacion.)

Art. 43. En la primera sesion de las juntas se dará cuenta de las actas y de las credenciales de los personeros, que pasarán á una comision de cuatro individuos nombrados, uno por cada cuadrilla principal, la que con asisteacia del abogado consultor informará en la siguiente sesion; y si no pudiere hacerlo de todas las actas, lo hará de aquellas que ofrezcan menores dificultades.

La junta general resolverá lo que estime justo, y su acuerdo se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 44. La misma comision examinará y dará su dictámen sobre los documentos que presenten los vocales voluntarios, y la junta acordará en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 45. Las actas y documentos pertenecientes á los cuatro individuos de la comision serán examinados por otra comision, compuesta de igual número de individuos. El dictámen de esta comision será el primero que se discuta.

CAPITULO VI.

De la celebracion de las sesiones.

Art. 46. Luego que haya admitidos 40 vocales, el presidente declarará constituida definitivamente la junta general.

Art. 47. El presidente abrirá las sesiones de la junta general con la lectura de una memoria, en que de cuenta del estado en que se halle la ganadería del reino, y de cuanto se haya hecho desde las juntas anteriores para su conservacion y fomento, y en el cumplimiento de las leyes y reglamento, y para llevar á efecto los acuerdos de la misma junta anterior.

Art. 48. Todos los días de juntas generales, antes de empezarse la sesion, se celebrará misa en el oratorio de la sala de juntas por un eclesiástico que designe el presidente.

Art. 49. Los vocales de la junta general, luego que esta se halle constituida, prestarán juramento en manos del presidente de desempeñar bien su encargo, guardar las leyes y nombrar para los oficios y cargos de la Asociacion á las personas que consideren mas aptas.

Art. 50. Constituida la junta general, se procederán al nombramiento de 16 individuos, que tomarán el nombre de apartados, y el de cuatro contadores, segun de antiguo se practica. Para hacer esta eleccion se dividirán las cuatro cuadrillas principales, y cada una nombrará cuatro apartados y un contador. Las cuadrillas asi divididas serán presididas; la de Soria por el presidente de la Asociacion, y las otras tres por los tres individuos de las mismas que asistan á la presidencia.

Art. 51. Les 16 apartados compondrán la comision general para informar sobre todos los negocios que se la remitan por la junta general, sin perjuicio de que esta nombre comisiones especiales para asuntos determinados.

Las comisiones especiales serán nombradas por el mismo método que los apartados.

Art. 52. Constituida la junta general, se leerá para su aprobacion el acta del dia anterior. En las sesiones se dará cuenta en primer lugar de las órdenes y comunicaciones del Gobierno y de la presidencia. En seguida se despacharán los dictámenes de las comisiones, los demas negocios que ocurran, las proposiciones de los vocales, y por último, las solicitudes é instancias que se dirijan á la junta general.

Art. 53. Dada cuenta de un negocio, se abrirá discusion sobre él, hablando alternativamente y por su órden los vocales que pidan la palabra en pro y en contra.

Quando la junta considere un negocio grave, se diferirá su discusion por 24 horas, quedando el expediente en la secretaría para que todos los vocales puedan enterarse de su resultado.

Art. 54. La junta acordará cuándo el asunto está suficientemente discutido, y se procederá á la votacion, levantándose los que aprueben, y quedándose sentados los que reprueben.

Siempre que lo disponga el presidente, ó lo pidan tres vocales, será la votacion nominal, votando cada vocal desde su asiento.

Art. 55. Todo vocal de la junta general puede salvar su voto, cuando no sea conforme al de la mayoría, y presentarlo por escrito en la siguiente sesion: estos votos quedarán unidos al acta, sin que pueda abrirse sobre ellos nueva discusion.

Art. 56. A todos los dictámenes de comision ó negocios que se discutan, podrán los vocales presentar adiciones y enmiendas.

La junta las tomará ó no en consideracion; y en el primer caso, acordará si se han de discutir juntas ó separadas, antes ó despues del negocio principal.

Art. 57. Tambien decidirá la junta cómo haya de verificarse la discusion, cuando á mas del dictámen de una comision ó de la junta de apartados, haya uno ó mas votos particulares.

Art. 58. El presidente abrirá y cerrará las sesiones; dirigirá las discusiones; concederá ó negará la palabra á los vocales, y podrá llamar al órden, á la cuestion, y hasta retirar la palabra al que se halle hablando, cuando diere motivo justo para ello.

Art. 59. Tambien corresponde al presidente señalar los negocios que se han de poner á discusion, á menos que la junta en algun caso particular lo acordare.

Art. 60. Los vocales de las juntas generales pueden presentar por escrito las proposiciones que estimen conducentes, y la junta las admitirá, enmendará, aprobará y desechará, previo informe de la comision de apartados ó de otra especial, ó sin informe alguno, segun lo estime conducente.

Art. 61. Lo mismo se observará con las reclamaciones, propuestas y solicitudes que se presenten á la junta general por individuos que no sean de su seno, las que deberán presentarse por escrito, no admitiéndose en otra forma.

Art. 62. El acta de la última sesion se revisará por la comision permanente para ver si está conforme con lo acordado, y se leerá y aprobará en la primera junta general del año siguiente.

CAPITULO VII.

De las atribuciones de las juntas generales.

Art. 63. Corresponde á las juntas generales:

- 1.° Proponer á S. M. el presidente de la Asociacion.
- 2.° Nombrar los vocales de la comision permanente.
- 3.° Elegir abogado consultor, secretario, contador, archivero, tesorero, oficiales y escribientes de las oficinas, conserje-portero y demas empleados de su dependencia.
- 4.° Nombrar los visitadores principales de ganaderia y cañadas de las provincias, y confirmar á sus sustitutos en los partidos.
- 5.° Acordar, cuando lo crean necesario, el nombramiento de visitadores extraordinarios de cañadas, cuya eleccion hará el presidente.
- 6.° Fijar el presupuesto de gastos de la Asociacion para el año siguiente.
- 7.° Examinar y aprobar las cuentas del año anterior.
- 8.° Evacuar los informes que les pida el Gobierno de S. M., el presidente de la Asociacion y las autoridades superiores de la administracion pública, y dirigir al mismo Gobierno, presidente y autoridades las propuestas, solicitudes y reclamaciones que consideren necesarias para la prosperidad de la ganaderia.
- 9.° Deliberar sobre si se han de instar, abandonar ó transigir los pleitos y recursos relativos al sostenimiento de los derechos ó intereses comunes de la ganaderia, á cuyo fin se les dará cuenta de todo lo que tenga relacion con esta importante parte de su administracion, asi como del estado de los litigios pendientes.
- 10.° Acordar cuanto consideren conducente al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y proveer al gobierno y administracion interior del establecimiento.

CAPITULO VIII.

De los apartados y demas comisiones.

Art. 64. En las juntas de apartados y de las comisiones se observarán para la discusion de los negocios las mismas reglas que se señalan para la general, en cuanto puedan ser aplicadas.

Art. 65. Los informes de la junta de apartados y demas comisiones se acordarán por mayoría absoluta de votos. Si en algun negocio no hubiere conformidad, cada fraccion ó individuo formulará su voto; y dada cuenta en junta general, esta determinará lo que estime justo.

TITULO CUARTO.

DE LA COMISION PERMANENTE Y DEL SINDICO DE LA ASOCIACION.

CAPITULO I.

De la comision permanente.

Art. 66. La comision permanente se compondrá del presidente de la Asociacion y de 13 vocales ganaderos elegidos por la Asociacion en junta general. La comision permanente será auxiliada por los empleados de la Asociacion, asistiendo á sus sesiones los que lo hacen á las juntas generales y con el propio carácter.

Art. 67. Son atribuciones de la comision permanente:

1.º Promover ante el Gobierno, las autoridades y el presidente de la Asociacion los asuntos que considere de interes general para la ganaderia.

2.º Desempeñar los encargos que las juntas generales y el presidente le cometan.

Art. 68. La comision permanente, para desempeñar sus atribuciones, se dividirá en las secciones que considere necesarias.

Art. 69. En la discusion y deliberacion de los negocios, observará la comision permanente las reglas señaladas para las juntas generales en cuanto le sean aplicables. Se llevarán actas de sus reuniones.

Art. 70. La comision permanente se reunirá por lo menos una vez al mes, y las demas que se juzgue conveniente.

CAPITULO II.

Del síndico de la Asociacion.

Art. 71. Corresponde al síndico de la Asociacion vigilar y reclamar al presidente y las juntas acerca del cumplimiento de las leyes, órdenes y reglamentos del ramo, y en especial del presente, y excitar el celo de la presidencia, comision permanente y empleados, para que todos procuren el fomento y prosperidad de la ganaderia.

TITULO QUINTO

DE LOS EMPLEADOS Y DEPENDENCIAS DE LA ASOCIACION.

CAPITULO I.

Del abogado consultor.

Art. 72. Las obligaciones y atribuciones del abogado consultor son, á saber:

1.º Dar dictámen en todas las cuestiones de derecho.

2.º Darlo tambien, bajo su responsabilidad, sobre la formalidad, legitimidad y suficiencia de las fianzas que presenten los empleados de la Asociacion, que están obligados á darlas.

3.º Evacuar los informes que le pidan, y re-

dictar las representaciones, consultas y demas escritos que le encarguen el presidente, la junta general y la comision permanente.

4.º Defender como abogado á la Asociacion en todos los pleitos y negocios contenciosos que la misma tenga en los juzgados y tribunales de la corte, sin percibir derechos cuando estos los haya de pagar la Asociacion.

5.º Ilustrar á la comision permanente sobre los asuntos contenciosos que hayan de promoverse ó seguirse fuera de la corte, y redactar las instrucciones que la misma acuerde para los agentes procuradores.

6.º Llevar un registro de todos los pleitos que dentro y fuera de la corte se sigan á nombre de la Asociacion, y dar cuenta de su estado á las juntas generales todos los años, y al presidente y la comision permanente, siempre que los mismos se la reclamen, ó él lo considere conveniente.

7.º Asistir á las sesiones de las juntas generales, las de apartados y comision permanente para ilustrarlas en los negocios propios de sus atribuciones, y en aquellos sobre que le pidieren dictámen.

CAPITULO II.

Del secretario.

Art. 73. Corresponde al secretario de la Asociacion:

1.º Desempeñar todos los negocios propios de su destino, con el presidente, con la junta general, con la de apartados y con la comision permanente, siendo el único secretario de estas corporaciones.

2.º Extender las actas, y certificar los acuerdos de las juntas generales, la de apartados y comision permanente, llevando libros separados para esta y aquellas.

3.º Extender y firmar igualmente los libramientos que expida el presidente, para que el tesorero pague los gastos de la Asociacion.

4.º Asistir á los arcos y extender las actas de ellos que deben existir dentro del arca.

5.º Cuidar bajo su responsabilidad de los expedientes y papeles de la secretaría, asi como de que todos sus empleados desempeñen con exactitud sus destinos.

6.º Dividir con la aprobacion del presidente los negociados de la secretaría, encomendando a cada uno de los oficiales y escribientes los que hayan de despachar.

7.º Desempeñar todas las demas atribuciones y obligaciones subsistentes de las que á los secretarios de acuerdos y de la presidencia imponen las ordenanzas, los reglamentos generales de la administracion y los particulares del ramo.

Art. 74. Ademís de desempeñar las obligaciones de su destino, el secretario debe gestionar cuando el presidente se lo ordene en todos los ministerios y oficinas de la corte, para el pronto y buen despacho de los negocios pertenecientes á la Asociacion. (Se continuará.)

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS